

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*ALGO MÁS SOBRE CESIÓN Y PRENDA DE CRÉDITOS(\*) (352)*

NORBERTO R. BENSEÑOR

**SUMARIO**

I. Introducción. II. La cesión de créditos. III. Prenda. IV. Características. v. La

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

obligación principal. VI. La prenda sobre derechos. VII. Condiciones para la admisión de la prenda de créditos o derechos. VIII. Forma de constitución. IX. Supuestos especiales. x. Efectos jurídicos de la constitución de prenda sobre créditos. XI. Imposibilidad de preñar facturas. XII. Cuadro comparativo entre cesión y prenda de créditos;. XIII. conclusiones.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La necesidad de recurrir a mecanismos de financiación cuya formulación instrumental permita el empleo de figuras jurídicas ágiles y de moderado costo operativo, ha motivado la utilización de diversos institutos, alguno de los cuales no están estructurados específicamente con la finalidad de brindar seguridad al crédito. En dichos supuestos las expectativas se cubren rodeando las contrataciones con recaudos pertinentes y compatibles con la finalidad respectiva. En otras circunstancias, se acude a convenciones sin lograr una efectiva y prudente adaptación al ordenamiento legal que las rige. En este caso la seguridad jurídica sufre un importante embate, por cuanto, frente a situaciones de conflicto, el aseguramiento negocial puede disminuirse o faltar, según la intensidad de la falla.

Por sobre todas estas cuestiones, se advierte la tendencia a no utilizar resguardos que impliquen la inmovilización de activos importantes o inmobiliarios, como en cierto modo puede suceder cuando se recurre al crédito garantizado con derecho real de hipoteca. Ello hace derivar el centro de atención hacia los valores mobiliarios, procurando rodear tales operaciones de las garantías propias acordes con la naturaleza de los bienes comprometidos. En este sentido, la cesión de créditos representa un instituto tradicionalmente utilizado como un recurso apto para cancelar obligaciones u obtener anticipadamente recursos líquidos. Sin embargo, hace algún tiempo, se ha publicitado la idea de recurrir a la "prenda de facturas" reemplazando la cesión de ellas, cuando la operatoria responda a un negocio de garantía(1)(353). Se sostuvo en apoyo de tal solución que la cesión de créditos no garantiza normalmente la solvencia del deudor cedido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1476 del Cód. Civil, y que con su instrumentación se produce la cancelación de la deuda que el cedente podría tener con el cesionario, surgiendo un nuevo deudor, razón por la cual se auspicia su reemplazo instrumental mediante la constitución de derechos reales de prenda.

No compartiendo los razonamientos expuestos, ya que el instituto de la cesión de créditos no se agota con razonamientos tan simples, publicamos juntamente con Eduardo Favier Dubois (h.) un trabajo en Revista del Notariado destinado a analizar la correcta instrumentación del descuento de facturas y las modalidades que una cesión de créditos podría revestir, según la operatoria comprometida(2)(354).

Queda entendido, por supuesto, que la labor del asesor jurídico precisamente consiste en aconsejar la adopción de la figura apropiada, según el caso consultado, lo que sucederá si se advierten a tiempo las características propias de cada instituto y las consecuencias que se derivan

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del uso de uno u otro. Este es el propósito del presente estudio.

## **II. LA CESIÓN DE CRÉDITOS**

La cesión de créditos es un contrato mediante el cual una de las partes se obliga a transferir a la otra el derecho que le compete contra su deudor (art. 1434, Cód. Civil). Si bien la definición parecería delimitar el contenido del respectivo capítulo a la transmisión de derechos creditorios, las disposiciones legales contenidas en el Cód. Civil comprenden genéricamente a toda cesión de derechos. Aceptamos en consecuencia y siguiendo los lineamientos señalados por la doctrina civil, definir al contrato de cesión de derechos como aquel en el cual una de las partes transmite a la otra un crédito u otro derecho, legalmente cesible, a favor de la otra, quien lo adquiere para ejercerlo en nombre propio(3)(355).

Es un contrato consensual. Debe ser aceptado expresamente cuando impone obligaciones bilaterales. Plasmado el consentimiento queda perfeccionado como tal. Cabría admitir la posibilidad de una aceptación tácita en el supuesto caso de una cesión gratuita (art. 1792, Cód Civil). El requisito de la notificación al deudor cedido es el procedimiento mediante el cual el contrato procura obtener oponibilidad frente a los terceros y, por ende, asegura su eficacia. Cualquier consecuencia que se derive de la notificación tardía, defectuosa o incompleta, no afecta la esencia propia del contrato, el cual inter partes se mantendría intacto. No se considera requisito necesario para la configuración de la cesión de crédito la circunstancia de que el crédito esté representado en un título o no. Si el título del crédito no existe, el efecto transmisivo se produce igualmente. Si existiera título, el cedente debe entregárselo al cesionario y este último puede exigírselo (art. 1434, Cód. Civil). Si el título existe, pero el cedente no lo posee o no lo entrega, la transmisión opera de igual modo y la notificación del acto al deudor cedido causa el embargo del crédito, independientemente de la entrega del título constitutivo del crédito y aunque un cesionario anterior hubiese estado en posesión del título (art. 1467, Cód. Civil).

Es un contrato formal; siempre debe realizarse por escrito, bajo pena de nulidad (art. 1454, Cód. Civil) y aunque el crédito no conste por instrumento público o privado.

Reproducimos las características apuntadas, que por otra parte hemos desarrollado más extensamente en el trabajo antes citado, por entender que son introductorias del tema a tratar, remitiéndonos a dicho trabajo en todo lo que hace a las cuestiones derivadas de la instrumentación, notificación al deudor y modalidades de la cesión. Simplemente insistimos en apuntar las características configuratorias de la figura "cesión" como modo de compararlas con el derecho real de "prenda" y acentuar las diferencias en cuanto a su esencia, estructura y efectos.

## **III. PRENDA**

Bajo la denominación de "prenda" se representan diversas significaciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

vinculadas entre sí jurídicamente. Por una parte se designa al derecho real de garantía, por otra al contrato que lo constituye y también al objeto entregado como tal(4)(356).

Si bien no cabe duda alguna de que el Cód. Civil argentino instituye a la "prenda" como derecho real (art. 2503, inciso 6º), del concepto enunciativo del artículo 3204 del Código surge la noción contractual de la misma, al disponerse que habrá constitución de prenda cuando el deudor por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda.

La exigencia concreta de que medie un acto de "entrega" representa una "necesidad" en la configuración del derecho real nacido del contrato aludido(5)(357), por cuanto la finalidad tenida en cuenta al celebrar su constitución apunta a otorgar una garantía a quien es acreedor de una obligación y, dado que esta seguridad está representada por una cosa mueble, se desvirtuaría la misma si quedara en poder del deudor, la que no sólo podría llegar a desaparecer por abandono o destrucción, sino que en el supuesto caso de que se enajenare a un tercero de buena fe, el acreedor carecería de acción para obtener de éste su reintegro (art. 2412, Cód. Civil). A su vez, la circunstancia de que el derecho surgido de esta convención sea real, permite su invocación erga omnes, disponiendo además del derecho de persecución (art. 3227) y del derecho de preferencia (art. 3889)(6)(358).

Lo expuesto involucra, por supuesto, la noción de prenda ordinaria del Cód. Civil, ya que el derecho positivo ha introducido posteriormente formas prendarias sin desplazamiento, registrables, como las previstas en la ley 9644 y el decreto - ley 15348/46, que exceden el ámbito de nuestro estudio. El art. 580 del Cód. de Comercio, por su parte, dispone, que el contrato de prenda comercial es aquel por el cual el deudor o un tercero a su nombre entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial. Cabe presumir, entonces, que el Cód. de Comercio más que definir al contrato de prenda comercial, se ocupa de indicar cuándo este contrato debe reputarse mercantil(7)(359), por lo que los elementos, requisitos, derechos y obligaciones recíprocos se rigen por las disposiciones del Cód. Civil (art. 207, Cód. Com.) con aplicación de las disposiciones particulares que surjan del título IX del mencionado Cód. de Comercio. Consecuentemente, la naturaleza de la obligación principal que garantiza la prenda determinará el carácter comercial o civil de la misma, en cuyo caso habrá que tomar en cuenta la presunción de comercialidad de los actos del comerciante(8)(360).

Algunos contratos califican las seguridades entregadas como "caución", pese a que esta terminología no resulta del idioma utilizado en la legislación civil o comercial, sino que más bien parecería frecuentarse en el ámbito procesal (conf. art. 2857, Cód. Civil). En el derecho italiano la caución designa las prendas constituidas en seguridad de créditos eventuales o futuros. En el derecho francés, individualiza a la prenda de dinero. Ciertas opiniones comparan esta prenda dineraria con los depósitos irregulares que se constituyen en garantía del ejercicio de una función o cargo, o de la devolución de un bien suministrado en préstamo o locación. La

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

jurisprudencia nacional ha tenido oportunidad de declarar que si bien en un contrato se calificó el mismo como de caución, se trataba de una prenda en garantía de una operación financiera y más concretamente de una prenda de títulos de crédito(9)(361).

#### **IV. CARACTERÍSTICAS**

La doctrina nacional(10)(362) señala que la prenda ofrece como características primordiales de su configuración las siguientes:

a) Contractualidad: del propio enunciado del art. 3204 del Cód. Civil y del art. 580 del Cód. de Comercio surge el carácter contractual de la constitución de prenda. Salvat(11)(363) lo considera contrato bilateral imperfecto, puesto que solamente engendra obligaciones para el acreedor, como la de devolver la cosa una vez que la obligación principal haya sido cancelada (art. 3228), mientras tanto Lafaille(12)(364) se inclina por considerarlo directamente unilateral. Una consecuencia de esta consideración sería la de que no se requiera confeccionar el contrato en doble ejemplar. De todos modos, la característica esencial del contrato es la de ser "real"; el propio art. 1142 del Cód. Civil lo menciona como tal, ya que se perfecciona con la tradición del objeto, siguiendo los preceptos del art. 1141.

b) Accesoriedad: la prenda constituye una seguridad frente a una deuda u obligación, que actúa como principal. Esta característica se enuncia en la definición del art. 3204 y se reitera en el art. 3236, que declara cancelada la prenda por la extinción de la obligación principal a la cual acceda.

c) Especialidad: esta característica del contrato debe cumplimentarse con relación al monto y a los bienes entregados, expresando concretamente en el acto constitutivo el importe del crédito al cual accede y las cosas y bienes prendados, cuya individualización debe resultar por su especie y naturaleza (art. 3217, Cód. Civil).

d) Objeto mobiliario: por oposición a la hipoteca, en forma esencial, el objeto entregado en prenda debe ser un mueble o un crédito, extendiéndose el concepto de este último a los derechos en general (arts. 3204 y 3211, Cód. Civil).

e) Indivisibilidad: no obstante que la deuda u obligación pueda dividirse, el derecho real de garantía recae sobre la totalidad del objeto entregado (arts. 3233, 3234, 3235, Cód. Civil).

f) Carácter expreso: su constitución se obtiene regularmente en forma expresa. El supuesto enunciado como prenda tácita en el art. 3218 del Cód. Civil, limita su eficacia a mantener el derecho de retención del objeto, sin conferir privilegio ni la preferencia del derecho real (art. 3220).

g) Publicidad: organizada sobre la base del acto escrito y la tradición del objeto(13)(365).

#### **V. LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La accesoriedad de la prenda determina la existencia de una obligación principal a la cual acceder. Esta obligación puede ser cierta o condicional, presente o futura (art. 3204). Puede admitirse también la constitución de prenda asegurando obligaciones eventuales, como saldos emergentes de un contrato de cuenta corriente u obligaciones resultantes de la ejecución de otros contratos, como el de locación, etcétera(14)(366) .

#### **VI. LA PRENDA SOBRE DERECHOS**

Ubicado conceptualmente el instituto prendario, centramos el interés sobre la prenda de derechos, especialmente los creditorios, por ser aquellos que sirven de punto de conexión con la figura de la cesión de créditos a que anteriormente hicimos relación.

El artículo 3204 del Cód. Civil permite dar un crédito en seguridad de la deuda, y el artículo 3211 reiterando la factibilidad de ello menciona expresamente a las deudas activas. Por otra parte el art. 3209 menciona a las acciones industriales y comerciales y el Cód de Comercio hace lo propio con los títulos de deuda, acciones de compañías, papeles de crédito (arts. 584, 585, 586, 587). Por ello la doctrina amplía el campo de admisión, proclamando la factibilidad de preñar los derechos en general, salvo aquellos que no fueren cesibles o estuvieren fuera del comercio (conf. art. 1449, Cód. Civil). También se considera posible la constitución de prenda sobre los derechos de autor, las marcas de fábrica, las patentes de invención y las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, a lo cual nos referiremos más adelante.

#### **VII. CONDICIONES PARA LA ADMISIÓN DE LA PRENDA DE CRÉDITOS O DERECHOS**

La configuración jurídica de la prenda ordinaria, que exige necesariamente desplazamiento del objeto prendado, motiva en esta particular situación acudir a un sistema estricto, cuyo respeto y cumplimiento debe efectuarse para considerar viablemente constituido el derecho real. El Código para ello ha organizado un procedimiento que reposa sobre dos premisas:

- a) La notificación al deudor obligado a cumplir el crédito o derecho prendado.
- b) La existencia y entrega del título representativo del crédito o derecho prendado.

1) Notificación: El primer recaudo aproxima esta figura a la cesión de créditos, que instituye la notificación como medio de oponibilidad y eficacia del contrato hacia terceros. En la prenda la exigencia denota cierta rigurosidad formal. Frente a la circunstancia de que el desplazamiento del bien inmaterial no puede resolverse tan sencillamente como cuando se prenda una cosa corpórea, la tradición material queda reemplazada por el anoticiamiento concreto hacia el deudor de la obligación, ajustándose de esta manera a la disposición contenida en el art. 2391 del Cód. Civil, que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dispone que la tradición de los instrumentos de crédito sólo se juzgará hecha cuando fuere notificada al deudor o aceptada por éste. El art. 3209 impone la obligación comentada exceptuando únicamente el caso de los documentos transmisibles por vía de endoso, en los que no se requiere notificación ni aceptación por parte del deudor. En todo aquel supuesto en que corresponda practicar la correspondiente notificación o aceptación, a nuestro juicio debe realizarse por acto público (art. 1467 del Cód. Civil), logrando eficacia y oponibilidad frente a cualquier otro interesado. La jurisprudencia tuvo incluso la posibilidad de declarar que el recaudo de la notificación no puede ser sustituido por la inscripción en el Registro de la Propiedad de la prenda de un crédito hipotecario (Gaceta del Foro, t. 21, pág. 353; t. 83, pág. 193 ).

El Cód. de Comercio, en forma especial, dispone que tratándose de títulos de deuda, acciones de compañía o papeles de crédito, la tradición queda cumplimentada por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor. El juego de los artículos ya mencionados plantea la disyuntiva de resolver la situación de los títulos nominativos. Satanowsky(15)(367) y Malagarriga(16)(368) se inclinan por sostener que la notificación es innecesaria, puesto que el texto del art. 584 no distingue entre los títulos de una clase u otra. Aztiria, en un meduloso estudio sobre el tema(17)(369) analiza la cuestión profundamente, y si bien sus referencias se orientan hacia los títulos accionarios de las anónimas bien pueden aprovecharse sus conclusiones(18)(370). En tal sentido, los títulos al portador no exigirían ningún recaudo especial siendo suficiente la simple tradición manual (conforme art. 584, Cód. de Comercio). Los títulos a la orden deberían cumplir con el endoso, en cuyo caso acotamos que el art. 586 establece que debe expresarse que se dan como valor en garantía, mediante la adición de la leyenda correspondiente seguida del endoso, mientras que en los títulos nominativos sería necesario que exista entrega, documento escrito y el registro respectivo. En este orden de pensamientos la nota del codificador civil al art. 3209 dice que cuando se trata de valores transmisibles por endoso, ellos son válidamente dados en prenda por el simple endoso, sin ser necesario un acto que constituya la prenda ni la notifique al deudor. En cuanto a los títulos y billetes al portador, agrega que son transmisibles por la simple tradición manual.

2) Título: El otro requisito al que aludimos precedentemente es de naturaleza compuesta, ya que presupone la existencia del título de crédito y su entrega al acreedor. En efecto, el criterio es más estricto que cuando se reglamenta las condiciones de la cesión de créditos, en cuyo caso, la entrega del título solamente opera cuando existiere (art. 1434). Aun más, aunque el mismo exista y esté en posesión de un tercero, la oportuna notificación de la cesión al deudor cedido causa igualmente el embargo del crédito (art. 1467) independientemente del destino del título.

En la prenda, el artículo 3212 establece imperativamente que no puede ignorarse el crédito que no conste de un título por escrito, lo cual se complementa con la disposición del art. 3209 que establece que para que la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

prenda quede constituida este título debe entregarse al acreedor o a un tercero, aunque sea superior a la deuda. El recaudo junto con la notificación determina para el deudor prendario un estado de imposibilidad material y jurídica de disponer del crédito prendado, rodeando la operatoria de seguridades tendientes a evitar el fraude negocial(19)(371). Esta exigencia relativa al título viene a cumplir con la necesidad de "cosificar" los créditos que por naturaleza son bienes inmateriales, y por lo tanto carecen de corporeidad.

La entrega del título debe ser efectiva. Para ello es preciso que el título esté constituido por el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se menciona(20)(372). Se trata evidentemente de conseguir que la entrega comprenda al instrumento propio y necesario para legitimar el crédito correspondiente, y no cualquier otro documento que si bien relacione, indique, pruebe o mencione la existencia del crédito, no represente como nota singular la suficiencia Jurídica del mismo.

Como contrato esencialmente real, es decir que sus efectos comienzan con la tradición de la cosa, presumimos que no se cumple con este recaudo cuando el acreedor prendario recibe un documento que no pueda ser calificado jurídicamente como "título". Esta afirmación recibe cómodo sostén en los términos del art. 3212 del Cód. Civil que no sólo se reduce a exigir que el crédito conste por escrito, sino que indica taxativamente que debe constar en "título por escrito". La interpretación se complementa con el art. 3209 del citado Código, el cual, amén de exigir la notificación al deudor (conf. art. 2391, Cód. Civil), expresa que debe entregarse el "título" para que la prenda quede constituida. A contrario sensu, se deduce que mientras no se consigne en poder del acreedor o del tercero, según el caso, el documento que signifique "título", la prenda no queda configurada como tal (art. 1141 del Cód. Civil).

Si el título fuere un documento privado o un papel de comercio, ninguna dificultad puede sobrevenir. El recaudo se cumplimenta con la entrega material del mismo. Si por su parte, el crédito estuviera constituido por un instrumento público el título estará representado por el primer testimonio. Podría tal vez argumentarse que al deudor le asistiría el recurso de obtener una segunda copia, pero en tal supuesto cabe recordar que la disposición del art. 1007 del Cód. Civil, dispone que si en la escritura existieren obligaciones pendientes dicha copia no podrá darse sin orden de juez competente y previa citación de los que han participado (art. 1008).

La entrega del título no siempre debe realizarse al acreedor, ya que la modalidad del contrato puede indicar su remisión a un tercero (arts. 3209 y 3210). Ello posibilita, tal como se desprende del propio art. 3210, la factibilidad de que varias prendas concurren sobre un mismo bien, el cual se constituye en poder del tercero por cuenta común.

## **VIII. FORMA DE CONSTITUCIÓN**

El principio general está enunciado en el art. 3217 del Cód. Civil que establece que la constitución de la prenda, para que pueda oponerse a



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

terceros, debe constar en instrumento público o privado de fecha cierta, sea cual fuere la importancia del crédito. Queda pues en claro que la exigencia documental específica ha sido adoptada diferenciando las relaciones que surjan entre las partes, de las que resulten frente a los terceros. Por ello el documento público o el privado de fecha cierta funciona como requisito invocatorio hacia terceros, por el privilegio que nace del derecho real(21)(373). Inter partes podría, en consecuencia, probarse la existencia de una prenda por otros medios.

La doctrina comercial ha discutido si estas exigencias son aplicables a la prenda comercial, atento que el texto del art. 581 del código mercantil solamente establece que la falta de documento escrito en la constitución de la prenda no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores. Una primera opinión prefirió requerir afirmativamente la exigencia del documento de fecha cierta, no admitiendo suplir su falta por las constancias que pudieran surgir de los libros y la correspondencia mercantil, frente a terceros, e indicando como apoyo de la tesis que el derecho civil resulta aplicable al comercial por la remisión del art. 207(22)(374). Sin embargo, otra corriente de pensamiento privó en la jurisprudencia, al considerarse que los requisitos del derecho civil no resultan de aplicación a la prenda comercial, por cuanto el Cód de Comercio limitó toda exigencia al documento escrito, ya que la existencia de la prenda y el monto del crédito pueden resultar y oponerse a terceros por la prueba derivada de los libros de comercio y la correspondencia mercantil(23)(375).

#### **IX. SUPUESTOS ESPECIALES**

a) Propiedad intelectual: en este caso, pensamos que realmente lo que interesa no es tanto la obra intelectual en sí, sino las facultades que la ley le confiere al autor y cuya protección encuentra respaldo en las disposiciones de la ley 11723. La doctrina civil menciona la entrega de los originales de la obra o de los medios para reproducirla, como forma de cumplir con la mecánica del desplazamiento y evitar en tal sentido la circulación de los moldes que sirven para su reproducción. Sin embargo, pensamos que si bien las normativas de la ley 11723 no mencionan expresamente los derechos reales de garantía que pueden gravar a la propiedad intelectual podría aceptarse la inscripción del gravamen a tenor de la disposición del art. 51 de dicha ley, que autoriza la venta o cesión de los derechos y del art. 65 que dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de todo contrato del que fuera objeto una propiedad de tal naturaleza. Si como consecuencia de la constitución de un gravamen de este tipo no se consumara ningún desplazamiento específico de títulos u objetos, tal vez la situación quedaría comprendida en los términos de la prenda sin desplazamiento del decreto 15348/46.

b) Patentes y marcas: en este caso cabe la posibilidad de entregar al acreedor prendario el certificado que acredite la titularidad de la patente o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

marca. También puede pensarse en la posibilidad de que los registros respectivos organicen la inscripción de los gravámenes que pesen sobre las mismas (arg. arts. 41, ley 111 y 44 de la ley 22362).

c) Acciones de sociedades anónimas: en esta situación, el desplazamiento se logra efectivamente. Sin embargo hay que tener presente que el art. 219 de la ley 19550 dispone que los derechos derivados de la calidad de accionista corresponden al propietario. En todo caso, el titular del derecho real de prenda se halla obligado a facilitar el ejercicio de los derechos de propietario mediante el depósito de las acciones u otro procedimiento que garantice sus derechos (por ej., depósito bancario a los efectos de concurrir a las asambleas, etcétera). También hay que advertir que en caso de preñar acciones nominativas, el art. 213 dispone que en el Libro de Registro de Acciones se asentarán los derechos reales que las graven (inc. 4).

d) Cuotas de sociedades de responsabilidad limitada: este caso está previsto en el art. 156 in fine de la ley 19550, que remite en cuanto a sus efectos a las disposiciones del art. 219 antes citado. Sin embargo, con relación a esta clase de bienes por su imposibilidad de ser materializados, su gravamen debe efectuarse con sujeción a las disposiciones de la prenda sin desplazamiento prevista en el decreto ley 15348/46(24)(376).

**X. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE PRENDA SOBRE CRÉDITOS**

a) Desplazamiento del título: con la notificación y la retención del título en poder del acreedor se obtienen dos resultados: primero, impedir que el deudor pueda realizar un pago válido, puesto que el art. 736 del Cód. Civil así lo dispone, indicando que el deudor que paga mal debe pagar nuevamente al acreedor pignoraticio. Segundo, se imposibilita que pueda ser transferido a terceros o se constituyan nuevos derechos reales de prenda en perjuicio del acreedor preexistente.

b) Abstención de uso y goce; cobro de intereses: el acreedor tiene el deber jurídico de abstenerse de usar y gozar del bien recibido en prenda. En tal sentido tiene menores derechos que el usuario y el usufructuario(25)(377). Para servirse de la cosa que ha recibido en prenda debe requerir el consentimiento del deudor (art. 3226, Cód. Civil), y si abusare de ella ejerciendo derechos que no le son propios el deudor puede pedir el secuestro del bien (art. 3230). Conforme lo expuesto, no puede el acreedor prendario pretender celebrar sobre los créditos gravados transacción o contratos que impliquen su negociación. Solamente el art. 3231 del Cód. Civil le reconoce al acreedor prendario la facultad de percibir frutos e intereses, si la prenda los produce, haciéndolo por cuenta del deudor e imputando a los intereses de la deuda si se debieren o al capital si no se debieren; por ende si un crédito devenga intereses puede reconocérsele al acreedor prendario la facultad de exigirlos directamente al deudor de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

obligación entregada en prenda(26)(378). El art. 3225 pone en cabeza del acreedor la responsabilidad por la pérdida o deterioro del objeto dado en prenda, por culpa o negligencia. En materia crediticia, por ello, el acreedor prendario debe evitar la prescripción de los créditos prendados o perjudicar su ejecutoriedad dejando vencer los plazos para su protesto.

En el ámbito mercantil, cuando la prenda recae sobre documentos de crédito, el acreedor prendario amén de ejercer los actos conservatorios para la seguridad del crédito se entiende facultado para cobrar el principal y los réditos del título sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor (art. 587) . Sobre este aspecto, acotamos que Salvat(27)(379) sostiene que tratándose de otra clase de documentos el acreedor no puede considerarse facultado para reclamar y percibir el importe del capital, salvo estipulación y mandato especial en tal sentido, puesto que resultaría aplicable el régimen del mencionado art. 3231 del Cód. Civil.

c) Cobro del crédito: la doctrina entiende que sin perjuicio de las medidas conservatorias, el acreedor prendario puede exigir en cobro del crédito prendado, siempre y cuando el crédito principal garantizado también hubiere vencido. En el período que transcurre entre la fecha de constitución y la fecha de vencimiento de la obligación principal, de acuerdo con el régimen civilista, las facultades del acreedor prendario solamente se limitarían a requerir la consignación del crédito prendado que venciera; absteniéndose de percibirlo directamente, salvo, por supuesto, estipulación en contrario y expresa.

Operándose el vencimiento de la obligación principal, y aunque no hubiere pacto expreso, la doctrina se inclina por aceptar la posibilidad de que el acreedor de créditos nominales pueda percibirlos o ejecutarlos sin acudir al procedimiento del art. 3224 del Cód. Civil, que autoriza al acreedor a pedir la venta de la prenda en remate público con citación del deudor. Cabría aplicar en tal caso la posibilidad de intentar una acción oblicua a tenor del art. 1196 del Cód. Civil, o la del art. 587 del Cód. de Comercio por extensión analógica(28)(380). La posibilidad de pactar una autorización de cobro y ejecución o de incluir poderes a tal efecto, no desnaturaliza el carácter del contrato prendario.

En materia comercial se autoriza pactar cuando hubiera cosas dadas en prenda, modos especiales de enajenación (art. 585), lo que no puede aceptarse por aplicación del Cód. Civil (art. 3222).

d) Retención: el principio general del art. 3229 de que el deudor no puede reclamar la devolución de la prenda, mientras no se pague la deuda y los intereses, se aplica incluso sobre el documento que represente el crédito prendado, aunque el importe de este crédito fuere mayor.

e) Privilegio: rige el privilegio establecido en el art. 3889 del Cód. Civil. Pueden concurrir dos acreedores sobre un mismo título, en cuyo caso la preferencia se establecerá de acuerdo con el orden en que la prenda se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hubiese constituido ( art. 3210, 2º parte ) .

f) Devolución: de acuerdo con el art. 3238 del Cód. Civil, si se extingue la obligación principal antes de que se hubiere percibido el crédito, rige la obligación de devolver el instrumento.

### **XI. IMPOSIBILIDAD DE PRENDAR FACTURAS**

Si bien este tema ha sido considerado en otra oportunidad(29)(381), bien vale la pena resaltar que de los requisitos impuestos por la legislación y las características que rodean al contrato de prenda resulta imposible constituir derecho real de prenda sobre facturas o cualquier otro documento que en definitiva no represente el crédito como tal. De acuerdo con el art. 474 del Cód. de Comercio la factura es un medio de prueba posible del contrato de compraventa mercantil, y no un título que resulte representar el crédito del vendedor, ni aun cuando conste en el mismo la aceptación del comprador, toda vez que no posee la nota de autosuficiencia que se requiere, de modo tal que no quede siempre ligado a la alternativa propia de la compraventa. Dichas facturas, en manera alguna pueden considerarse documentos indispensables para la percepción del precio de la compraventa. El vendedor y acreedor del precio puede reclamar el pago sin necesidad de las mismas.

Resulta por lo expuesto una imposibilidad legal que este tipo de documentación pueda ser objeto de prenda ordinaria, ya que no cumplimenta la exigencia de que el crédito conste en título por escrito (art. 3212) y cuya retención por parte del acreedor prendario le confiera la posibilidad per se de impedir el ejercicio de los derechos de su deudor prendario, configurando el necesario desplazamiento que hace a la propia esencia de la prenda.

Faltando en consecuencia en dichos casos, uno de los requisitos exigidos por la legislación para la configuración de la prenda, dichas instrumentaciones son nulas como configurativas del derecho real.

Por ello, cuando por la naturaleza de los derechos que se pretenden entregar en garantía de una obligación no fuera posible acudir a la constitución del derecho real de prenda ordinaria, habrá que recurrir a otras formas instrumentales que ofrezcan la seguridad que los requirentes procuran. En ciertos casos, dicha seguridad se obtiene con la cesión de derechos y créditos, rodeándola de los pactos, modalidades y garantías contractuales convenientes según las circunstancias del caso.

### **XII. CUADRO COMPARATIVO ENTRE CESIÓN Y PRENDA DE CRÉDITOS**

Ilustramos el presente trabajo con el desarrollo de un cuadro comparativo entre la cesión y la prenda de créditos mostrando las particularidades de cada instituto.

**CESIÓN**

**PRENDA** *(pulse ícono)*

## REVISTA DEL NOTARIADO

### Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 1) Transfiere el crédito en propiedad al cesionario (art. 1434).
- 2) Por definición es contrato autónomo.
- 3) Puede cederse un crédito que carezca de título. La entrega del mismo sólo es exigible si existe (arts. 1434/37).
- 4) El crédito se transfiere siempre al cesionario.
- 5) El cesionario puede disponer libremente del derecho adquirido.
- 6) El cesionario ejerce los derechos adquiridos en nombre propio.
- 7) El deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente, salvo la compensación (art. 1474).
- 8) El cedente de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso, pero no responde de la solvencia del deudor, a no ser que la insolvencia fue anterior y pública (art. 1476).
- 9) El cesionario pierde por falta de medidas conservatorias la garantía a la solvencia actual o futura del deudor (art. 1482).
- 10) La inexistencia del crédito determina restituciones que se amplían según la buena o mala fe del cedente (arts. 1447/78).
- 11) El cedente goza del beneficio de excusión (art. 1481).

### XIII. CONCLUSIONES

I. La cesión de créditos es el contrato mediante el cual una de las partes se obliga a transferir a la otra el derecho que le compete contra su deudor, quien lo adquiere para ejercerlo en nombre propio. No afecta la naturaleza de este contrato, si la convención particular de las partes le adiciona la asunción expresa por parte del cedente de la garantía de cobro del crédito (arts. 1197 y 1482, Cód. Civ.) y la renuncia al beneficio de excusión, que por otra parte la ley le confiere en su exclusivo beneficio (art. 1481, Cód. Civil).

II. La cesión de créditos puede ofrecer diversas modalidades, no teniendo por qué reducir exclusivamente su finalidad comercial a la simple operación de trasladar la propiedad del crédito a favor del cesionario. Este criterio en consecuencia permite admitir que la cesión pueda responder a las siguientes variables:

- a) Cesión de créditos que importe una dación en pago: mediante la transferencia del crédito con el propósito de cancelar una deuda preexistente. Esta posibilidad contractual no se contradice si se introdujera un pacto que permita mantener, incluso, la garantía del cedente por la insolvencia del deudor en cualquier caso; la renuncia al beneficio de excusión y la perdurabilidad de los efectos de la obligación primitiva hasta que el crédito cedido sea efectivamente percibido.
- b) Cesión de créditos que importe una operación de anticipo de fondos: mediante la cesión del crédito, con el propósito de obtener anticipadamente el monto del mismo, previo descuento de los intereses y cargos por financiación respectivos. Este medio puede catalogarse de genuino recurso para proveer de liquidez a empresas y comerciantes. No se violenta la viabilidad jurídica de la figura si se incluye la garantía del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cedente por la insolvencia del deudor cedido y la renuncia al beneficio de excusión.

c) Cesión tendiente a complementar una operación independiente de crédito: mediante la cesión de crédito a favor de quien es acreedor a su vez del cedente con motivo de una operación de mutuo concertada entre ellos. El cesionario al adquirir los créditos mencionados puede ejercer los derechos correspondientes en nombre propio, y de esta manera al ir percibiendo los importes los imputará a los saldos que mantiene con el cedente (deudor a su vez) efectuando los débitos y créditos que correspondan. Esta modalidad convencional también permite la inclusión de los pactos antes aludidos. A fin de evitar ciertas impugnaciones que podrían derivar de calificar estas operaciones como cesiones en garantía (la que de por sí no es inviable), proclamando su ineficacia, inclusive por aplicación del art. 1380 que prohíbe el pacto de retroventa sobre cosas muebles, es conveniente que cuando una cesión de créditos complemente las seguridades de otro negocio jurídico, se instrumente el contrato adecuadamente fijando con claridad los efectos correspondientes tal como se expresa en este punto.

III. El derecho real de prenda se constituye, cuando en garantía de una obligación principal el deudor entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda (art. 3204, Cód. Civil) .

IV. No todos los créditos pueden ser entregados en prenda. El Cód. Civil dispone taxativamente que sólo pueden pignorararse los créditos que consten en título por escrito (art. 3212, Cód. Civil). Ello también es aplicable a la prenda comercial, la que esencialmente respeta los lineamientos del Cód. Civil con algunas particularidades propias de la operatoria mercantil.

V. Como contrato típicamente real la prenda requiere el cumplimiento de la tradición del objeto prendado para que quede legalmente constituida. En materia de créditos esta exigencia se obtiene mediante la notificación al deudor cedido (arts. 3209, 2391, Cód. Civil ) y la entrega del título al acreedor o al tercero designado al efecto (arts. 3212, 3209, Cód. Civil).

VI. No recibiendo el acreedor prendario la propiedad del bien pignorado, es conveniente que los actos constitutivos de derecho real de prenda incluyan convenciones especiales que posibiliten el cobro y ejecución directa de los créditos prendados, aun cuando la obligación principal no hubiere vencido, generalizando el ámbito de aplicación del art. 587 del Cód. de Comercio.

VII. La constitución de derecho real de prenda sobre facturas, certificados y demás documentos que no puedan ser calificados como títulos son nulos como tal.

***LA HIPOTECA GENÉRICA(\*) (393)***